bacea, las declaraciones que exclusivamente conciernen al primero.

Si se trata de un intestado en el Distrito ó Territorios en que deba suceder la Hacienda pública, el juez común será competente para la radicación del juicio y para todos sus trámites hasta la declaración de heredero, en los términos de los arts. 3,634 y 3,635 del Código civil de dichas Entidades, y la razón es obvia: al juez local corresponde decidir si hay ó no herederos, y sólo cuando no los hay entran los bienes al dominio del Estado porque son vacantes.

Respetando sin embargo la Comisión, los principios adoptados en el Código civil referido, se limitó á disponer que, expedida la declaración de heredero en favor de la Hacienda pública, pase el expediente al Juzgado de Distrito para la toma de posesión y demás efectos, con lo cual no hizo más que repetir lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

XXXIII

DEL JUICIO DE AMPARO

La materia más ardua y trascendental de la legislación federal es la del amparo, ya por los extensos límites que le fijaron los artículos 101 y 102 de la Constitución, ya por su carácter esencialmente nacional, que no suministra otros precedentes que los principios de nuestro derecho público y las enseñanzas de la experiencia,

Para la resolución de las difíciles cuestiones que este punto entraña, la Comisión consultó el parecer de personas autorizadas, y además el Señor Secretario de Justicia designó al Sr. Lic. Eduardo Novoa, antiguo Magistrado de la Suprema Corte y especialista muy distinguido en Derecho Constitucional, para que la auxiliara en el estudio de este capítulo.

Este letrado presentó un proyecto de reformas á la ley relativa de 14 de Diciembre de 1882, su proyecto que fué minuciosamente discutido y aceptado en los términos que aparecen en los arts. 745 y siguientes del Código Federal; presentó igualmente una extensa exposición de su proyecto, que me propongo extractar en seguida.

Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar á insistentes controversias, á la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesarió fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución, y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio ó subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan.

El artículo 746 restringe la acción de amparo á la parte agraviada, en acatamiento al precepto del artículo 102 de la Constituctón, y explica con claridad que esta parte es la persona en cuyo perjuicio se ha violado una garantía individual.

En dicho artículo y los subsecuentes, se establecen las reglas de la personería en el juicio de amparo, que por su naturaleza reclama facilidades y amplitudes en la representación del promovente. Ni la mujer casada, ni el menor necesitarán la autorización de sus representantes legítimos, cuando el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal. En el derecho civil, la mujer casada tiene serias dificultades en su personalidad jurídica, que traídas al juicio de amparo, harían frustratorio é ineficaz el remedio introducido por este juicio. Por último, la falta de autorización marital ofrece menos inconvenientes en el amparo, tratándose de bienes, que la falta de representación legitima de los menores, á quienes la ley civil ha rodeado de todo género de seguridades.

Conforme á la índole del amparo no se ha creído que el apoderado general deba tener precisamente una cláusula especial para intentar y seguir el juicio, y las trascendencias para el representado, derivadas del hecho de entablarse la demanda, sin duda justifican el precepto del artículo 747. No puede decirse lo mismo del desistimiento, que es con toda evidencia trascendental en perjuicio del demandante, porque equivale á una renuncia de derecho, para la cual es indispensable la autorización expresa.

Conforme á esa misma índole, y con mayoría de razón, el artículo 748 facilita la representación de un procesado, estableciendo que es bastante para darle curso á la demanda, la aseveración protestativa que haga el defensor.

La prevención contenida en el segundo párrafo del art. 9º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no ha bastado para contener el abuso de algunos individuos que ejercen autoridad, y en muchos casos, tratándose de gente menesterosa é ignorante, ha resultado contraria al espíritu de la ley, porque es más difícil justificar el parentesco que la representación proveniente de un acto jurídico. Por este motivo, al trasladar la expresada prevención á los artículos 749 y siguientes del Código federal, se introdujeron las modificaciones reclamadas por la experiencia, y que principalmente consisten: en que el juicio se falle sin necesidad de la ratificación del agraviado, cuando se oponga la autoridad responsable; v en que el parentesco se pueda justificar con testigos, cuando la garantía violada sea de las que aseguran la vida ó la libertad del hombre.

Quedan estas reformas dentro de los límites jurídicos, mediante la prevención del artículo 752, pues si á pesar de tantas facilidades no llega á justificarse debidamente la personería, justo es que se sobresea en el amparo, por causa de improcedencia, supuesto que estos juicios sólo pueden prosperar á petición de la parte agraviada, con arreglo al artículo 102 de la Constitución.

La ley de 14 de Diciembre de 1882, sin establecer de un modo terminante quiénes eran parte en el juicio, atribuía ese carácter al quejoso y al promotor fiscal, dejando, sin embargo, á la autoridad responsable el derecho de rendir

pruebas v alegar dentro de los términos respectivos. El art. 753 de este Código así lo declara de un modo expreso; pero agrega algo más. La práctica ha enseñado, que respecto á los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, el procedimiento resultaba monstruoso é injusto para la parte contraria á la que pedía el amparo, pues sin su conocimiento, puede decirse que á sus espaldas y sin defensa alguna, se substanciaba y decidía una controversia judicial en la que evidentemente tenía un interés indiscutible. La presente lev, cediendo á la justicia y á la opinión ilustrada, ha introducido en el artículo 753 la novedad de que, á pesar de no ser parte en el amparo ese tercero, puede rendir pruebas y alegar en el caso especial á que ese artículo se refiere.

Ha sido necesario establecer, de un modo claro, el cómputo del término, para entablar la demanda de amparo. Si ésta puede promoverse en cualquier día, sea ó no de fiesta, y en cualquier momento, es consiguiente que en ese cómputo entren todos los días. Además, propiamente hablando, no se trata de un término judicial, porque no surge en el juicio, sino más bien de un término de prescripción; en consecuencia, el principio general aplicable, exige que se computen los domingos y días festivos, Así lo dispone el artículo 761, teniendo esta disposición, sobre sus anteriores, la ventaja de la claridad y sencillez en su aplicación.

Siguiendo el método que ha parecido más lógico, procuró la Comisión desenvolver el procedimiento de este juicio especial, estableciendo en primer término los conceptos comunes á todo él, y presentando después en secciones separadas los preceptos relativos á puntos concretos y determinados. Seguiré, pues, el mismo orden al exponer los motivos determinantes de esta nueva legislación.

SECCION I

DE LA COMPETENCIA

La mayor parte de las reglas de jurisdicción y competencia, están tomadas de las prevenciones generales de este Código y de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Las reformas introducidas hoy, se encuentran en los artículos 767, 768 y 769, y se fundan en que conforme al sistema orgánico del amparo, éste sólo debe ventilarse ante el juez de Distrito y la Suprema Corte, quedando absolutamente eliminados, en el conocimiento de esta clase de negocios, los magistrados de circuito.

SECCION II

DE LOS IMPEDIMENTOS

El artículo 770 declara, que ni los jueces de Distrito ni los ministros de la Corte son recusables.